

REGLAMENTO (CEE) Nº 4259/88 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1988****relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, conforme a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea abrió desde 1971 preferencias arancelarias generalizadas, en particular para los productos acabados y semiacabados industriales de países en vías de desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de dichas preferencias terminó el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que el papel positivo que ha representado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias fue reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este foro, se acordó que los objetivos del sistema generalizado de preferencias no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial, debiendo tener lugar en 1990 una revisión global de dicho sistema;

Considerando que por lo tanto la Comunidad ha decidido aplicar preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite una retirada ulterior, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a situaciones desfavorables a las que su aplicación podría dar

lugar en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando, no obstante, que la mayoría de los países que conceden preferencias excluyen del trato preferencial al sector de los productos textiles; que en el marco del esquema comunitario de preferencias generalizadas, estos productos han tenido siempre un régimen especial que, para los productos de algodón y similares, concedía originariamente las preferencias, en forma de límites máximos con franquicia de derechos, únicamente a los países beneficiarios de preferencias generalizadas signatarios del Acuerdo a largo plazo relativo al comercio internacional de los textiles de algodón (ALT) o que adquiriesen, respecto de la Comunidad, compromisos análogos a los existentes en el marco de este Acuerdo;

Considerando que, dado que el Acuerdo ALT fue sustituido por el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles (AMF), la Comunidad reservó a partir del año 1980, para los productos cubiertos por este Acuerdo, el beneficio de las preferencias, en forma de límites máximos con franquicia de derechos únicamente a los productos originarios de los países y territorios que firmaron, en el marco del AMF, acuerdos bilaterales que prevén una limitación cuantitativa de sus exportaciones de determinados productos textiles a la Comunidad, o en su caso de los que contrajeran con respecto a ésta compromisos análogos; que Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Irán, Nicaragua, Paraguay y Venezuela han contraído tales compromisos; que, por lo tanto, para estos productos, es conveniente que la Comunidad, hasta la expiración del AMF y de los acuerdos bilaterales celebrados con determinados países abastecedores, continúe aplicando las preferencias arancelarias generalizadas sobre la base de los mismos principios; que es oportuno establecer que los países y territorios que acepten la renovación de dichos acuerdos o compromisos análogos tras la fecha de adopción del presente Reglamento y antes del 1 de enero de 1989, tengan acceso al beneficio preferencial a partir del 1 de febrero de 1989 para la totalidad del volumen previsto en el presente Reglamento; que los países y territorios que acepten la renovación de dichos acuerdos o adopten compromisos análogos después del 1 de enero de 1989, tendrán acceso al beneficio preferencial a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha del compromiso adoptado, para un volumen calculado *pro rata temporis* del período del año que comienza el primer día del mes siguiente a la fecha del compromiso hasta el 31 de diciembre de 1989;

⁽¹⁾ DO nº C 302 de 28. 11. 1988, p. 45.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 318 de 12. 12. 1988.

Considerando que, dada la naturaleza particular que puede adoptar el comercio de los productos de que se trata, parece oportuno fijar los volúmenes de las importaciones preferenciales en toneladas, piezas o pares;

Considerando que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no sería lícito repartir contingentes comunitarios entre los Estados miembros a menos que circunstancias obligatorias de carácter administrativo, técnico o económico, hagan imposible actuar de otro modo; que, además, en los casos en los que se decida un reparto, hay que establecer un mecanismo para proteger la integridad del arancel aduanero común;

Considerando que existen determinados imperativos económicos y administrativos que justifican, de conformidad con la propuesta de la Comisión, que se mantenga entre los Estados miembros el reparto de contingentes comunitarios en el sector textil;

Considerando que para garantizar el acceso de cada uno de los países y territorios de que se trata a los volúmenes preferenciales, es conveniente establecer, para cada categoría de productos, contingentes y límites máximos arancelarios distintos por beneficiario; que, teniendo en cuenta los vínculos que han existido o siguen existiendo con la reglamentación internacional del comercio de textiles, conviene repartir dichos contingentes entre los Estados miembros según la clave utilizada en el AMF cuyos porcentajes de participación inicial de cada uno de los Estados miembros se establecen, para el ejercicio contingentario considerado, como sigue:

Benelux	9,5 %
Dinamarca	2,7 %
República Federal de Alemania	25,5 %
Grecia	1,5 %
España	7,5 %
Francia	16,5 %
Irlanda	0,8 %
Italia	13,5 %
Portugal	1,5 %
Reino Unido	21,0 %

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones relativas a los contingentes arancelarios que figuran en el Anexo I en los diferentes Estados miembros y paliar la posible inadecuación del reparto inicial, es conveniente dividir en dos partes los volúmenes contingentarios, repartiendo la primera parte entre los Estados miembros, y constituyendo la segunda parte una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial;

Considerando que además, la reserva así constituida tiende a evitar que resulten estériles los volúmenes contingentarios en detrimento de cada uno de los países en vías de desarrollo interesados y responde al objetivo mencionado de la mejora del régimen de preferencias generalizadas; que con este fin, y al mismo tiempo que se garantiza a los importadores de cada Estado miembro una determinada seguridad, es conveniente fijar la primera parte en un nivel del 70 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que, para los contingentes arancelarios del Anexo I, las cuotas iniciales de los Estados miem-

bro pueden ser agotadas más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, es importante que todo Estado miembro que haya utilizado la casi totalidad de una de sus cuotas iniciales proceda al uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que este uso debe ser efectuado por cada Estado miembro, cuando cada una de sus cuotas complementarias esté utilizada casi totalmente, tantas veces como lo permita cada una de las reservas; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias debe ser válida hasta el final del período contingentario;

Considerando que, si durante el período contingentario, la reserva comunitaria está casi totalmente utilizada, los Estados miembros podrán devolver a la reserva la fracción no utilizada de sus cuotas iniciales y, eventualmente, de sus cuotas complementarias, para que una parte de un contingente comunitario que continúa sin ser utilizada en un Estado miembro pueda ser utilizada más tarde en otros Estados miembros;

Considerando, sin embargo, que es imposible poner en práctica en 1989 el sistema de transferencia automático para las fracciones no utilizadas de las cuotas de los Estados miembros sin causar una grave dificultad económica a la República Portuguesa en la que el sector textil da empleo al 28,5 % de la población activa en la industria y representa más del 32 % de los ingresos por exportaciones, absorbiendo el mercado comunitario más del 60 % de dichas exportaciones;

Considerando que un régimen especial de carácter temporal para el comercio de productos textiles entre España y Portugal y los demás Estados miembros fue considerado necesario con vistas a la aplicación total de las reglas del Tratado CEE mediante el Tratado de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, de 12 de junio de 1985; que es adecuado alinear la terminación del presente mecanismo, basado en la devolución voluntaria de las cuotas no utilizadas de los Estados miembros a la reserva comunitaria, con la terminación del régimen especial citado anteriormente;

Considerando que se tiene la intención de introducir, con efectos a partir de 1 de enero de 1990, un mecanismo para proteger el arancel aduanero común del tipo contemplado por el Tribunal de Justicia en su sentencia;

Considerando que para los demás productos textiles e indumentarios del Anexo II, parece posible conceder el beneficio de las preferencias a los países y territorios normalmente beneficiarios en los demás sectores industriales;

Considerando que para los productos del yute y del coco se ha admitido que las preferencias serían concedidas únicamente en el marco de medidas particulares que se deben adoptar con los países exportadores en vías de desarrollo; que dichas medidas han afectado a India y a Sri Lanka en relación con los productos del coco y a India y a Tailandia en relación con los productos del yute; que parece indicado mantener igualmente el beneficio preferencial a los países en vías de desarrollo menos avanzados en lo relativo a los productos del yute y del coco;

Considerando que la República de Corea no trata a la CEE de la misma forma que a otros socios comerciales y, en particular, que ha adoptado para con la CEE medidas discriminatorias en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual; que, por lo tanto, no parece adecuado conceder a la República de Corea el beneficio del sistema de preferencias arancelarias generalizadas mientras esta situación subsista;

Considerando que se ha renovado el Acuerdo AMF por un periodo de 5 años, a partir del 1 de agosto de 1986; que, dentro de la adaptación quinquenal del esquema SPG, la Comunidad ha decidido proceder a la revisión del esquema textil en 1987; que esta revisión deberá realizarse durante dos años y deberá dirigirse, en particular, a una mejora del sistema y a una mejor distribución de la oferta, por una parte, y a la simplificación de la gestión, por otra;

Considerando que las ventajas preferenciales no han sido utilizadas de manera igual por los países beneficiarios y que conviene asegurar una participación más equilibrada en dichas ventajas, en particular a los países menos desarrollados; que, para mejorar el acceso preferencial de dichos países, es necesario entablar una nueva fase de diferenciación entre los países objeto de tratamiento preferencial; que dicha diferenciación supone el abandono de las ventajas mencionadas para ciertas categorías de productos, originarios de los países más competitivos; que los criterios utilizados para tal abandono se fundan en la capacidad competitiva actual del país beneficiario considerado, expresándose dicha capacidad para cada categoría de productos por la participación del país de que se trate en las importaciones totales de la Comunidad; que para definir dicho criterio, se ha tomado como base el 10 % de las importaciones totales extracomunitarias en un promedio de 3 años (1983, 1984 y 1985); que es necesario prever ajustes a dicho criterio cuando:

- el producto nacional bruto por habitante del país en cuestión sea bajo y que, al mismo tiempo, la participación de dicho país en las importaciones totales de productos textiles e indumentarios de la Comunidad no exceda del 5 %,
- las exportaciones totales de productos textiles del país en cuestión consten casi exclusivamente de un solo producto;

que pueden aplicarse normas particulares, en función de la sensibilidad de los productos, a los países de bajo producto nacional bruto por habitante cuya participación en las importaciones totales de productos textiles e indumentarios de la Comunidad supere el 5 %.

Considerando que para dichos productos se ha tenido en cuenta igualmente el nivel de desarrollo económico del país en cuestión;

Considerando que las adaptaciones de los volúmenes preferenciales realizadas en 1984, 1985 y 1986 no han permitido mejorar la oferta de forma substancial y que dicha oferta no refleja, en la actualidad, la realidad de las corrientes comerciales ni responde a las necesidades

de los países proveedores menos desarrollados; que, para posibilitar un crecimiento real del programa textil, conviene actualizar los volúmenes abiertos, revisando el modo de cálculo de dichos volúmenes; que la utilización de un porcentaje fijo de las importaciones totales en la Comunidad para cada categoría de productos parece responder a dichos objetivos;

Considerando que, según el nuevo modo de cálculo, para cada país beneficiario, el volumen abierto corresponde generalmente al 1 % de las importaciones totales en la Comunidad de la categoría de productos considerada, a excepción de los países más competitivos para los cuales el volumen abierto representa el 0,2 % de dichas importaciones;

Considerando que, para los demás productos textiles e indumentarios del Anexo II, los objetivos antes mencionados pueden alcanzarse estableciendo, para cada categoría de productos, límites arancelarios individuales por beneficiario, de un volumen correspondiente, por regla general, al 5 % de las importaciones totales de la categoría de productos considerada en la Comunidad; que, tratándose de medidas comunitarias no conviene establecer un reparto entre los Estados miembros;

Considerando que los regímenes de los importes fijos con derecho nulo y límites máximos responden a este objetivo; que, en lo que se refiere a los importes fijos con derecho nulo, conviene prever que los Estados miembros hagan uso de la reserva de los volúmenes abiertos para las cantidades correspondientes a sus necesidades;

Considerando que si un remanente de una de las cuotas utilizadas de un importe fijo con derecho nulo subsiste en un Estado miembro, es indispensable que este último lo devuelva a la reserva a fin de evitar que una parte quede inutilizada cuando podría ser aprovechada en otros Estados miembros;

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la Declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería establecerse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, que figuran en la lista del Anexo VI, siempre que ello sea posible;

Considerando que es importante reservar el beneficio del régimen arancelario preferencial a los productos originarios de los países o territorios considerados, estando la noción de productos originarios definida en el Reglamento (CEE) n° 693/88 (1);

Considerando que el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia para los productos textiles se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (2);

(1) DO n° L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.

(2) DO n° L 147 de 4. 6. 1981, p. 6 y DO n° L 41 de 14. 2. 1983.

Considerando que, a partir del 1 de marzo de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de preferencias generalizadas conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión;

Considerando que conviene, en consecuencia, que la Comunidad abra durante el año 1989:

- contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros para cada categoría de productos objeto del Anexo I y para cada uno de los países y territorios mencionados en la columna 5 del citado Anexo, y límites máximos arancelarios comunitarios con derecho nulo para cada uno de los demás países y territorios enumerados en el Anexo IV; los volúmenes abiertos están indicados en las columnas 6 y 7 u 8 del Anexo I,
- para cada categoría de productos del Anexo II y para cada uno de los países y territorios mencionados en el Anexo V, con excepción de Yugoslavia, importes fijos y límites máximos arancelarios comunitarios con derecho nulo; los límites de los volúmenes abiertos están indicados en las columnas 6 ó 7 de dicho Anexo II,
- para los productos manufacturados del yute y del coco del Anexo III, una suspensión total de los derechos arancelarios en favor de los países beneficiarios indicados en la columna 3 frente a cada una de las categorías de productos designados en la columna 2;

Considerando que, en lo que se refiere a los contingentes arancelarios comunitarios repartidos entre los Estados miembros y a los importes fijos con derecho nulo:

- procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dichos contingentes y a los importes fijos con derecho nulo, así como la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para éstos a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros, hasta su agotamiento,
- las asignaciones efectivas a los contingentes y a los importes con derecho nulo sólo pueden referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que, en lo que respecta a los límites máximos arancelarios comunitarios, los objetivos perseguidos pueden alcanzarse mediante el recurso a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, a los límites máximos de las importaciones de los productos de que se trate a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos de aduana desde el momento en que dichos límites máximos se alcancen a escala de la Comunidad;

Considerando que los modos de gestión para los productos de los Anexos I y II requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y

la Comisión, la cual, en particular, debe poder seguir el estado de asignación con respecto a los importes fijos y a los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha por cuanto es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos arancelarios cuando se alcance uno u otro de los límites máximos a nivel de la Comunidad;

Considerando que, en atención a la normativa relativa al reembolso o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, en particular el Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (CEE) nº 3040/83 de la Comisión ⁽²⁾, es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas; que, con el fin de evitar que dichas regularizaciones acarreen un rebasamiento excesivo de los límites máximos arancelarios, conviene prever al mismo tiempo que la Comisión pueda tomar medidas de cesación de las asignaciones;

Considerando que es necesario establecer las estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento y aplicar para la recogida, elaboración y transmisión de estas estadísticas los Reglamentos (CEE) nº 1736/75 ⁽³⁾ y (CEE) nº 3367/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a la citada Unión Económica y de las cuotas utilizadas por la misma sobre un importe fijo con derecho nulo puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1989 los derechos del arancel aduanero común quedarán:

- totalmente suspendidos en el marco de contingentes, importes fijos con derecho nulo y límites máximos arancelarios comunitarios para los productos que figuran en los Anexos I y II,
- totalmente suspendidos para los productos del yute y del coco que figuran en el Anexo III.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 11. 11. 1987, p. 3.

España y Portugal aplicarán para los productos antes mencionados, los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 estará reservado a los productos originarios de los países o territorios:

— indicados en la columna 5 del Anexo I o mencionados en el Anexo VI, para los productos que figuran en el Anexo I,

— enumerados en el Anexo V, para los productos del Anexo II, con excepción de Yugoslavia,

— indicados en la columna 4 del Anexo III, frente a cada una de las categorías de productos designados en la columna 2.

3. Para los productos originarios de la República de Corea se suspenderán temporalmente las preferencias concedidas en el presente Reglamento.

4. El acceso al beneficio del régimen preferencial establecido por el presente Reglamento estará subordinado al cumplimiento de las normas de origen de los productos, definidas en el Reglamento (CEE) n° 693/88.

5. Los contingentes arancelarios, los importes fijos con derecho nulo y los límites máximos arancelarios se administrarán conforme a las disposiciones siguientes.

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios

Artículo 2

La suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1, se refiere a las categorías de productos objeto del Anexo I, para las que el volumen del contingente se encuentra indicado en dicho Anexo, individualmente, frente a determinados países o territorios de origen beneficiarios enumerados en la columna 5 del mismo Anexo.

Artículo 3

1. Una primera parte del 70 % de cada uno de los contingentes arancelarios comunitarios que figuran en el Anexo I, de un volumen indicado en la columna 6 del Anexo I, se repartirá entre los Estados miembros con arreglo a las siguientes escalas tanto para los productos incluidos en el AMF como para otros productos textiles:

Benelux	9,5
Dinamarca	2,7
República Federal de Alemania	25,5

Grecia	1,5
España	7,5
Francia	16,5
Irlanda	0,8
Italia	13,5
Portugal	1,5
Reino Unido	21,0

2. Cada Estado miembro fijará su propia parte aplicando el porcentaje apropiado a los volúmenes indicados en la columna 6 del Anexo I mediante redondeo a la unidad superior (kilogramo, pieza o par) en su caso.

3. La segunda parte de cada uno de estos contingentes arancelarios constituirá la reserva correspondiente, que se encuentra indicada en la columna 7 del Anexo I.

Artículo 4

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como están establecidas en el Anexo I, se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que quedan en la reserva, solicitará una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una u otra de sus cuotas iniciales, la segunda cuota solicitada por un Estado miembro se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro utilizará en las condiciones previstas en el apartado 1 una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial.

3. Si tras el agotamiento de una u otra segunda cuota, la tercera cuota solicitada por un Estado miembro se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro utilizará en las mismas condiciones, una cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 4 será válida hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 6

1. Cuando la reserva de un contingente arancelario, como se define en el apartado 3 del artículo 3, haya sido consumida hasta al menos el 80 %, la Comisión lo notificará a los Estados miembros que devolverán a la reserva las cantidades no utilizadas.

2. Cuando en un Estado miembro que ha procedido a una devolución voluntaria a la reserva, se noten necesidades posteriores, dicho Estado miembro podrá proceder a una utilización de la reserva correspondiente, de conformidad con el procedimiento del artículo 4.

Artículo 7

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 3 y 4, e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 15 de octubre de 1989, del estado de las reservas, después de que se hayan efectuado las devoluciones en aplicación del artículo 6.

Procurará que el uso que agote una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su volumen al Estado miembro que proceda a este último uso.

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan solicitado en aplicación del artículo 4 permita efectuar sin discontinuidad las asignaciones sobre sus partes acumuladas de los contingentes arancelarios comunitarios.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para garantizar a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les hayan sido atribuidas.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los importes fijos con derecho nulo

Artículo 9

1. La suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los importes fijos con derecho nulo mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se refiere a las categorías de productos objeto del Anexo II para los cuales el volumen del importe figura en la columna 6 de dicho Anexo, individualmente, frente a los países o territorios enumerados en la columna 5 del mismo Anexo.

2. La Comisión administrará los importes fijos con derecho nulo.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto sujeto a un importe fijo con derecho nulo y si dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate extraerá de la reserva, mediante notificación a la Comisión, una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, se deberán transmitir a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá las utilidades en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utilizara las cantidades solicitadas, las devolverá lo antes posible al importe correspondiente.

Si las cantidades solicitadas correspondientes a una fecha determinada son superiores al saldo disponible del importe fijo con derecho nulo, la atribución se efectuará a prorrata de las cantidades solicitadas. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de los giros efectuados.

Artículo 10

1. La Comisión contabilizará las cantidades giradas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 9, e informará a cada uno de ellos, desde el momento de recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de los volúmenes abiertos. Procurará que la solicitud que agote dichos importes se limite al saldo disponible y con este fin, indicará el importe restante al Estado miembro que, con su solicitud, agote la reserva.

El agotamiento de un montante fijo se pondrá inmediatamente en conocimiento de los Estados miembros. Dicha comunicación será objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que los importes solicitados en aplicación del artículo 9 hagan posible las asignaciones sin discontinuidad, sobre dichos importes fijos con derecho nulo.

3. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos citados el libre acceso a dichos importes mientras lo permita el saldo de los volúmenes abiertos.

SECCIÓN III

Disposiciones relativas a la gestión de los límites máximos arancelarios comunitarios*Artículo 11*

No obstante lo dispuesto en los artículos 12 y 13, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial para cada categoría de productos que sean objeto, en los Anexos I y II, de límites máximos individuales dentro del límite de los volúmenes establecidos respectivamente:

- en la columna 8 del Anexo I con respecto a determinados países o territorios mencionados en la columna 5 de dicho Anexo o que figuren en el Anexo VI,
- en la columna 7 del Anexo II con respecto a determinados países o territorios mencionados en la columna 5 de dicho Anexo, excepto Yugoslavia.

Artículo 12

En cuanto se alcancen a nivel de la Comunidad los límites máximos individuales establecidos según el artículo 11, podrá restablecerse la recaudación de los derechos arancelarios en cualquier momento para la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de los países o territorios en cuestión, hasta el final del período a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 13

La Comisión restablecerá mediante Reglamento la recaudación de los derechos de aduana respecto de cualquiera de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, en las condiciones previstas en el artículo 12.

En caso de producirse tal restablecimiento, España y Portugal restablecerán la percepción de los derechos de aduana que apliquen a terceros países en la fecha considerada.

La Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1989, medidas de cesación de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1, dichos límites hubiesen sido superados.

El Estado miembro que proceda a tales regularizaciones comunicará a la Comisión las cifras de asignaciones correspondientes a medida que las efectúe. En cuanto haya recibido dichas comunicaciones, la Comisión informará al respecto a los demás Estados miembros.

SECCIÓN IV

Disposiciones generales*Artículo 14*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1990, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que puedan no haber sido utilizadas al 31 de diciembre de 1989. Dentro del límite de los saldos, y a solicitud de los Estados miembros, la Comisión los autorizará para que procedan a cualquier regularización que pueda ser necesaria de las asignaciones relativas a importaciones realizadas efectivamente durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará al respecto a los demás Estados miembros.

Artículo 15

Los artículos 2, 9, 12 y 13 no se aplicarán a los países mencionados en el Anexo VI.

Artículo 16

1. La asignación efectiva a las cuotas y partes de los Estados miembros y a los límites máximos comunitarios de las importaciones de los productos de que se trata se efectuará a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

2. Las mercancías sólo podrán ser asignadas a un techo o admitidas al beneficio de una cuota contingentaria nacional si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de los derechos.

3. El estado de agotamiento efectivo de los contingentes arancelarios, de los importes fijos con derecho nulo y de los límites máximos comunitarios se comprobará a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 1.

Artículo 17

1. Los Estados miembros, dentro de las seis semanas siguientes al final de cada trimestre, transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados por número de código de la nomenclatura combinada, y en su caso del TARIC, deberán detallar, por

país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias que puedan ser necesarias según las definiciones de los Reglamentos (CEE) n° 1736/75 y (CEE) n° 3367/87.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos sometidos a contingentes, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

Para los productos sometidos a techo, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A solicitud de la Comisión, cuando se alcance el límite máximo hasta el 75 %, los Estados miembros comunicarán cada diez días a la Comisión las relaciones de las asignaciones, debiendo transmitirse estas últimas rela-

ciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

3. La Comisión asegurará la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los límites máximos arancelarios a medida que se utilicen al 100 %.

Velará por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas publique los balances de las asignaciones anuales.

Artículo 18

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo,
El Presidente
Th. PANGALOS

ANEXO I

Lista de los productos textiles sometidos a contingentes y a límites máximos arancelarios en el marco de las preferencias arancelarias generalizadas en favor de determinados países y territorios en vías de desarrollo (a)

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Contingentes arancelarios		Límites máximos arancelarios
					Primera parte	Reserva	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0010	1 (toneladas)	5204 11 00 5204 19 00 ex 5604 90 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	China	301,7	129,3	—
				Hong Kong	301,7	129,3	—
				Macao	301,7	129,3	—
				Rumanía	301,7	129,3	—
				Corea del Sur	301,7	129,3	—
				Argentina	1 507,1 ⁽¹⁾	645,9	—
				India	1 507,1 ⁽¹⁾	645,9	—
				Pakistán	1 507,1 ⁽¹⁾	645,9	—
				Perú	1 507,1 ⁽¹⁾	645,9	—
				Tailandia	1 507,1 ⁽¹⁾	645,9	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Brasil	—	—	2 153
40.0020	2 (toneladas)	5208 5209 5210 5211 5212 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	Hong Kong	364,7	156,3	—
				Macao	364,7	156,3	—
				Rumanía	364,7	156,3	—
				Corea del Sur	364,7	156,3	—
				Argentina	1 824,9	782,1	—
				Brasil	1 824,9	782,1	—
				Indonesia	1 824,9	782,1	—
				Malasia	1 824,9	782,1	—
				Perú	1 824,9	782,1	—
				Singapur	1 824,9	782,1	—
				Tailandia	1 824,9	782,1	—
				India	8 610	3 690	—
				Pakistán	8 610	3 690	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	—	—	2 607
40.0033	3 (toneladas)	5512 5513 5514 5515 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00	Felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	China	84	36	—
				Macao	84	36	—
				Rumanía	84	36	—
				Corea del Sur	84	36	—
				Brasil	420	180	—
				Indonesia	420	180	—
				Malasia	420	180	—
				Pakistán	420	180	—

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

⁽¹⁾ En el marco de este techo, la clave de reparto contemplada en el artículo 3 queda fijada como sigue: Benelux 8,6 %, Dinamarca 2,4 %, República Federal de Alemania 23,1 %, Grecia 1,4 %, Francia 15 %, Irlanda 10,1 %, Italia 12,3 %, Reino Unido 19 %, España 6,8 %, Portugal 1,3 %.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0033 (cont.)				Singapur Tailandia	420 420	180 180	— —
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	600
40.0040	4 (1 000 piezas)	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas o camisetas, «T-shirts», (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos análogos, de punto	China Macao Rumanía Corea del Sur Brasil India Malasia Pakistán Filipinas Singapur Tailandia	251,3 251,3 251,3 251,3 1 255,1 1 255,1 1 255,1 1 255,1 1 255,1 1 255,1 1 255,1	107,7 107,7 107,7 107,7 537,9 537,9 537,9 537,9 537,9 537,9 537,9	— — — — — — — — — — — —
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	1 793
40.0050	5 (1 000 piezas)	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas, (distintos de los cosidos y cortados); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	China Macao Rumanía Malasia Pakistán Filipinas Singapur Tailandia	200,9 200,9 200,9 1 005,9 1 005,9 1 005,9 1 005,9 1 005,9	86,1 86,1 86,1 431,1 431,1 431,1 431,1 431,1	— — — — — — — —
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y Corea del Sur	—	—	1 437
40.0060	6 (1 000 piezas)	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido (distintos de los de baño), para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China Macao Rumanía Corea del Sur Brasil India Indonesia Malasia Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia	233,1 233,1 233,1 233,1 1 166,9 1 166,9 1 166,9 1 166,9 1 166,9 1 166,9 1 166,9 1 166,9	99,9 99,9 99,9 99,9 500,1 500,1 500,1 500,1 500,1 500,1 500,1 500,1	— — — — — — — — — — — — —
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	1 667

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0070	7 (1 000 piezas)	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	China Macao Rumanía Corea del Sur India Indonesia Pakistán Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	129,5 129,5 129,5 129,5 648,2 648,2 648,2 648,2 648,2 648,2 648,2 —	55,5 55,5 55,5 55,5 277,8 277,8 277,8 277,8 277,8 277,8 277,8 —	— — — — — — — — — — — — 926
40.0080	8 (1 000 piezas)	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Rumanía Indonesia Malasia Pakistán Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y Corea del Sur	255,5 255,5 255,5 1 278,2 1 278,2 1 278,2 1 278,2 1 278,2 1 278,2 1 278,2 —	109,5 109,5 109,5 547,8 547,8 547,8 547,8 547,8 547,8 547,8 —	— — — — — — — — — — — 1 826
40.0090	9 (toneladas)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: ropa de tocador o de cocina, que no sean de punto, con bucles de la clase esponja, de algodón	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Pakistán Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Brasil	7 17,5 17,5 17,5 17,5 87,5 —	3 7,5 7,5 7,5 7,5 37,5 —	— — — — — — — 125
40.0100	10 (1 000 pares)	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes y similares de punto	China Corea del Sur Filipinas Tailandia Macao Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	— 205,1 1 024,8 1 024,8 — — —	— 87,9 439,2 439,2 — — —	293 — — — 293 293 — 1 464

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0120	12 (1 000 pares o piezas)	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, pantalones cortos y «panties», escafpines, calcetines, salvamedias y ar- tículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70	China Hong Kong Macao Rumanía Tailandia Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur	424,9 424,9 424,9 424,9 2 125,9 —	182,1 182,1 182,1 182,1 911,1 —	— — — — — 3 037
40.0130	13 (1 000 piezas)	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, «slips» y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Rumanía Corea del Sur Filipinas Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	268,8 268,8 268,8 268,8 1 345,4 —	115,2 115,2 115,2 115,2 576,6 —	— — — — — 1 922
40.0140	14 (1 000 piezas)	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y demás abri- gos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distin- tas de las «parkas» de la categoría 21)	China Hong Kong Macao Rumanía Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur	6,3 6,3 6,3 6,3 —	2,7 2,7 2,7 2,7 —	— — — — 44
40.0150	15 (1 000 piezas)	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mu- jeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21)	China Hong Kong Macao India Filipinas Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV con exclusión de Rumanía y Corea del Sur	30,1 30,1 30,1 151,2 151,2 —	12,9 12,9 12,9 64,8 64,8 —	— — — — — 216
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajés completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sin- téticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Macao Corea del Sur Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV con exclusión de China, Hong Kong y de Ru- mania	13,3 13,3 —	5,7 5,7 —	— — 94

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0170	17 (1 000 piezas)	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	10,5 10,5 10,5 10,5 10,5 —	4,5 4,5 4,5 4,5 4,5 —	— — — — — 77
40.0180	18 (toneladas)	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto	China Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y Macao	14,7 14,7 14,7 —	6,3 6,3 6,3 —	— — — 107
40.0190	19 (1 000 piezas)	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	Hong Kong Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China y Macao	233,1 233,1 233,1 —	99,9 99,9 99,9 —	— — — 1 663
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Brasil India Pakistán Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	30,8 30,8 30,8 30,8 30,8 154,7 154,7 154,7 —	13,2 13,2 13,2 13,2 13,2 66,3 66,3 66,3 —	— — — — — — — — 221
40.0210	21 (1 000 piezas)	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00	«Parkas», «anoraks», cazadoras y similares, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Rumanía Filipinas Sri Lanka Tailandia	74,9 74,9 74,9 374,5 374,5 374,5	32,1 32,1 32,1 160,5 160,5 160,5	— — — — — —

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0210 (cont.)		ex 6201 12 10 ex 6202 12 90 ex 6201 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y Corea del Sur	—	—	535
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	China Hong Kong Macao Rumanía Brasil Malasia México Tailandia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur	86,8 86,8 86,8 86,8 432,6 432,6 432,6 432,6 —	37,2 37,2 37,2 37,2 185,4 185,4 185,4 185,4 —	— — — — — — — — 6,8
40.0230	23 (toneladas)	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor	Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	41,3 41,3 41,3 41,3 —	17,7 17,7 17,7 17,7 —	— — — — 293
40.0240	24 (1 000 piezas)	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia	China Rumanía Corea del Sur Macao Tailandia Pakistán Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	7,7 66,5 66,5 66,5 332,5 332,5 —	3,3 28,5 28,5 28,5 142,5 142,5 —	— — — — — — 475

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China Macao Rumanía Corea del Sur Filipinas Tailandia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	52,5 52,5 52,5 52,5 263,2 263,2 —	22,5 22,5 22,5 22,5 112,8 112,8 —	— — — — — — 376
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres	China Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	35 35 35 35 —	15 15 15 15 —	— — — — 248
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y «shorts» (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	14,7 14,7 14,7 14,7 —	6,3 6,3 6,3 6,3 —	— — — — 104
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Rumanía Corea del Sur India Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	16,8 16,8 16,8 16,8 82,6 —	7,2 7,2 7,2 7,2 35,4 —	— — — — — 118
40.0310	31 (1 000 piezas)	6212 10 00	Sostenes cortos y largos de tejido o de punto	China Macao Rumanía Corea del Sur Filipinas	89,6 89,6 89,6 89,6 449,4	38,4 38,4 38,4 38,4 192,6	— — — — —

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0310 (cont.)				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	642
40.0320	32 (toneladas)	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos «tuflet» y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	11,9 11,9 11,9 11,9 —	5,1 5,1 5,1 5,1 —	— — — — 86
40.0330	33 (toneladas)	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares	Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	— — — 32,2 —	— — — 13,8 —	46 46 46 — 230
40.0340	34 (toneladas)	5407 20 19	Tejidos de fibras textiles sintéticas, obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	2 2 2 2 2 8
40.0350	35 (toneladas)	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	China Hong Kong Macao Rumanía Indonesia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur	— — — — — 175,7 —	— — — — — 75,3 —	50 50 50 50 — 251

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0350 (cont.)		5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70					
40.0360	36 (toneladas)	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	Rumania China Hong Kong Macao Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	7,7 — — — 7,7 —	3,3 — — — 3,3 —	— 11 11 11 — 55
40.0370	37 (toneladas)	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	Rumania Hong Kong Macao Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China y de Corea del Sur	51,8 — — —	22,2 — — —	— 74 74 368

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0381	38 A (toneladas)	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	4 4 4 4 4 21
40.0385	38 B (toneladas)	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, que no sean de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	—	1
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja	Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	13,3 13,3 13,3 13,3 67,2 —	5,7 5,7 5,7 5,7 28,8 —	— — — — — 96
40.0400	40 (toneladas)	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos, guardamalletas, cubrecamas y artículos de mobiliario, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	7 7 7 7 7 35
40.0410	41 (toneladas)	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30 5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	Rumanía China Hong Kong Macao Corea del Sur México Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	100,1 — — — 100,1 499,8 —	42,9 — — — 42,9 214,2 —	— 143 143 143 — — 714

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0410 (cont.)		5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00					
40.0420	42 (toneladas)	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales continuos sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	14 14 14 14 14 71
40.0430	43 (toneladas)	5204 20 00 5207 10 10 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	15 15 15 15 15 73
40.0470	47 (toneladas)	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	3 3 3 3 3 17
40.0480	48 (toneladas)	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Perú Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — —	— — — — — — —	12 12 12 12 12 286 57

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0490	49 (toneladas)	5109 10 10	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor	China	—	—	5
		5109 10 90		Hong Kong	—	—	5
		5109 90 10		Macao	—	—	5
		5109 90 90		Rumanía	—	—	5
				Corea del Sur	—	—	5
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	23
40.0500	50 (toneladas)	5111 11 00	Tejidos de algodón o de pelos finos	Corea del Sur	8,4	3,6	—
		5111 19 10		China	—	—	12
		5111 19 90		Hong Kong	—	—	12
		5111 20 00		Macao	—	—	12
		5111 30 10		Rumanía	—	—	12
		5111 30 30		Uruguay	—	—	286
		5111 30 90					
		5111 90 10		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	57
		5111 90 91					
		5111 90 93					
		5111 90 99					
		5112 11 00					
		5112 19 10					
		5112 19 90					
		5112 20 00					
		5112 30 10					
		5112 30 30					
		5112 30 90					
		5112 90 10					
		5112 90 91					
5112 90 93							
5112 90 99							
40.0530	53 (toneladas)	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	1
40.0540	54 (toneladas)	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	China	—	—	1
				Hong Kong	—	—	1
				Macao	—	—	1
				Rumanía	—	—	1
				Corea del Sur	—	—	1
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	7
40.0550	55 (toneladas)	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	China	—	—	11
				Hong Kong	—	—	11
				Macao	—	—	11
				Corea del Sur	—	—	11
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Rumanía	—	—	57

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	
40.0560	56 (toneladas)	5508 10 90	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicio- nados para la venta al por menor	China	—	—	10	
		5511 10 00		Hong Kong	—	—	10	
		5511 20 00		Macao	—	—	10	
				Rumanía	—	—	10	
				Corea del Sur	—	—	10	
				Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV	—	—	50	
40.0580	58 (toneladas)	5701 10 10	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados	Rumanía	37,8	16,2	—	
		5701 10 91		China	—	—	54	
		5701 10 93		Hong Kong	—	—	54	
		5701 10 99		Macao	—	—	54	
		5701 90 10		Corea del Sur	—	—	54	
		5701 90 90		India	—	—	3 500	
				Pakistán	—	—	3 500	
				Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV	—	—	269	
40.0590	59 (toneladas)	5702 10 00	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los ta- pices de la categoría 58	China	—	—	59	
		5702 31 10		Hong Kong	—	—	59	
		5702 31 30		Macao	—	—	59	
		5702 31 90		Rumanía	—	—	59	
		5702 32 10		Corea del Sur	—	—	59	
		5702 32 90		Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV	—	—	295	
		5702 39 10						
		5702 41 10						
		5702 41 90						
		5702 42 10						
		5702 42 90						
		5702 49 10						
		5702 51 00						
		5702 52 00						
		ex 5702 59 00						
		5702 91 00						
		5702 92 00						
		ex 5702 99 00						
		5703 10 10						
		5703 10 90						
		5703 20 11						
		5703 20 19						
		5703 20 91						
		5703 20 99						
		5703 30 11						
		5703 30 19						
		5703 30 51						
		5703 30 59						
		5703 30 91						
		5703 30 99						
		5703 90 10						
		ex 5703 90 90						
		5704 10 00						
5704 90 00								
5705 00 10								
5705 00 31								
5705 00 39								
ex 5705 00 90								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0650 (cont.)		6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50 6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	158
40.0660	66 (toneladas)	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	4 4 4 4 4 22
40.0670	67 (toneladas)	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y demás artículos de moblaje de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	Corea del Sur Hong Kong Macao Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	11,2 11,2 — — —	4,8 4,8 — — —	— — 16 16 81

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0670 (cont.)		6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10					
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88	China Rumanía Corea del Sur Macao Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	11,9 11,9 11,9 2,1 —	5,1 5,1 5,1 0,9 —	— — — — 87
40.0690	69 (1 000 piezas)	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones, forros y enaguas, faldas, de punto, para mujeres y niñas y primera infancia	China Hong Kong Macao Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Rumanía y de Corea del Sur	— — — —	— — — —	19 19 19 97
40.0700	70 (1 000 piezas o pares)	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias pantalón («panties»), de fibras sintéticas, con hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias para mujeres de fibras sintéticas	Corea del Sur China Hong Kong Macao Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Rumanía	897,4 — — — —	384,6 — — — —	— 1 282 1 282 1 282 6 410
40.0720	72 (1 000 piezas)	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	— — — — —	— — — — —	36 36 36 36 180

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0730	73 (1 000 piezas)	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Tailandia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	23,8 23,8 23,8 23,8 23,8 120,4 —	10,2 10,2 10,2 10,2 10,2 51,6 —	— — — — — — 172
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	China Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y de Macao	— — — —	— — — —	13 13 13 64
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	China Hong Kong Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Macao	— — — — —	— — — — —	2 2 2 2 9
40.0760	76 (toneladas)	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	6,3 22,4 22,4 22,4 22,4 —	2,7 9,6 9,6 9,6 9,6 —	— — — — — 161

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0770	77 (toneladas)	ex 6211 20 00	Combinaciones y conjuntos de esquí, que no sean de punto	China Macao Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y de Corea del Sur	— — — —	— — — —	9 9 9 43
40.0780	78 (toneladas)	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	China Macao Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y de Corea del Sur	21 21 21 —	9 9 9 —	— — — 151
40.0830	83 (toneladas)	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	China Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	7,7 7,7 7,7 7,7 —	3,3 3,3 3,3 3,3 —	— — — — 57
40.0840	84 (toneladas)	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos: de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	China Hong Kong Macao Corea del Sur Rumanía	— — — — —	— — — — —	3 3 3 3 3

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0840 (cont.)				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	14
40.0850	85 (toneladas)	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	1
40.0860	86 (1 000 piezas)	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos y sus partes, incluso de punto	China Macao Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y Corea del Sur	— — — —	— — — —	27 27 27 133
40.0870	87 (toneladas)	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00	Guantes, que no sean de punto	Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y China	— — — —	— — — —	7 7 7 35
40.0880	88 (toneladas)	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas que no sean para bebés que no sean de punto	China Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	— — — — —	— — — — —	2 2 2 2 8
40.0900	90 (toneladas)	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	14 14 14 14 14 72

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0910	91 (toneladas)	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	China Hong Kong Macao Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur	— — — — —	— — — — —	13 13 13 13 66
40.0930	93 (toneladas)	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar, de tejidos, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	— — — — —	— — — — —	5 5 5 5 27
40.0940	94 (toneladas)	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una anchura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	17 17 17 17 17 87
40.0950	95 (toneladas)	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean revestimientos de suelo	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	12 12 12 12 12 59
40.0960	96 (toneladas)	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10	«Telas sin tejer», y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	74 74 74 74 74 369

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0960 (cont.)		6303 92 10 6303 99 10 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99					
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	China Hong Kong Macao Rumania Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur	— — — — —	— — — — —	4 4 4 4 21
40.0980	98 (toneladas)	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97	China Hong Kong Macao Rumania Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	3 3 3 3 3 13
40.0990	99 (toneladas)	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados Tejidos cauchutados que no sean de punto que no sean para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios y usos análogos distintos de los de la categoría 100	Rumania China Hong Kong Macao Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	9,8 — — — — —	4,2 — — — — —	— 14 14 14 14 71
40.1000	100 (toneladas)	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	China Hong Kong Macao Rumania Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	26 26 26 26 26 131

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.1010	101 (toneladas)	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar; que no sean fibras sintéticas	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	2 2 2 2 2 8
40.1090	109 (toneladas)	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, de tejidos	China Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	— — — — —	— — — — —	3 3 3 3 12
40.1100	110 (toneladas)	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, de tejido	Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	— — — — —	— — — — —	13 13 13 13 65
40.1110	111 (toneladas)	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos	Corea del Sur Hong Kong Macao Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	0,7 — — — —	0,3 — — — —	— 1 1 1 4
40.1120	112 (toneladas)	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114	China Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — —	— — — — — —	6 6 6 6 6 31
40.1130	113 (toneladas)	6307 10 90	Arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto	Hong Kong Macao Rumanía Corea del Sur Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	— — — — —	— — — — —	5 5 5 5 25

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.1140	114 (toneladas)	5902 10 10	Tejidos y artículos para usos térmicos	China	—	—	12
		5902 10 90		Hong Kong	—	—	12
		5902 20 10		Macao	—	—	12
		5902 20 90		Rumanía	—	—	12
		5902 90 10		Corea del Sur	—	—	12
		5902 90 90					
		5908 00 00		Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV	—	—	60
		5909 00 10					
		5909 00 90					
		5910 00 00					
		5911 10 00					
		ex 5911 20 00					
		5911 31 11					
		5911 31 19					
		5911 31 90					
		5911 32 10					
		5911 32 90					
		5911 40 00					
		5911 90 10					
		5911 90 90					

ANEXO II

Lista de los productos textiles sometidos a montantes fijos con derecho cero y a límites máximos arancelarios comunitarios en el marco de las preferencias arancelarias generalizadas en favor de determinados países y territorios en vías de desarrollo (a)

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Montantes fijos con derecho-cero	Plafones arancelarios	
					(en toneladas)		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	
42.1150	115	5306 10 11	Hilados de lino o de ramio	Brasil	50	—	
		5306 10 19			Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	—	99
		5306 10 31					
		5306 10 39					
		5306 10 50					
		5306 10 90					
		5306 20 11					
		5306 20 19					
		5306 20 90					
		5308 90 11					
5308 90 13							
5308 90 19							
42.1170	117	5309 11 11	Tejidos de lino o de ramio	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	31	
		5309 11 19					
		5309 11 90					
		5309 19 10					
		5309 19 90					
		5309 21 10					
		5309 21 90					
		5309 29 10					
		5309 29 90					
		5311 00 10					
5803 90 90							
5905 00 31							
5905 00 39							
42.1180	118	6302 29 10	Ropa de mesa, de tocador, o de cocina de lino o de ramio, que no sea de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	14	
		6302 39 10					
		6302 39 30					
		6302 52 00					
		ex 6302 59 00					
		6302 92 00					
		ex 6302 99 00					
42.1200	120	ex 6303 99 90	Visillos, cortinas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	3	
		6304 19 30					
		ex 6304 99 00					
42.1210	121	ex 5607 90 00	Cordales, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	25	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1220	122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, o de ramio, que no sean de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	22
42.1230	123	5801 90 10 ex 5801 90 90 ex 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, con excepción de los de las partidas n°s 5802 ó 5806, cintas, de lino o de ramio, mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1240	124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas	Rumanía México Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	1 941 1 941 —	— — 1 941
42.1251	125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41	Corea del Sur México Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	431 431 —	— — 431
42.1256	125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas y artificiales — De materias textiles sintéticas: — — Monofilamentos — — Los demás	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	260
42.1260	126	5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas	Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	1 620 —	— 1 620

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1271	127 A	5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	67 —	— 134
42.1275	127 B	5405 00 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas similares (paja artificial) e imitación de catgut de materias regeneradas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V.	—	18
42.1290	129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	2
42.1301	130 A	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda)	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	12
42.1305	130 B	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 00	Hilados de seda, que no sean los de la categoría 130 A	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	34
42.1310	131	5308 90 90	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	6
42.1320	132	5308 30 00	Hilados de papel	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	8
42.1330	133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	69
42.1340	134	5605 00 00	Hilados metálicos textiles	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	23
42.1350	135	5113 00 00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1360	136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30	Tejidos de seda	China Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	115 —	— 115

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1360 (cont.)		5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00				
42.1370	137	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00	Terciopelo, felpas, tejidos, rizados y tejidos de chenilla, que no sean los de las partidas n°s 5508 y 5805 o felpilla de seda y de desperdicios de seda Tejidos de seda o de desperdicios de seda	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1380	138	5311 00 90 ex 5905 00 90	Tejidos de otras fibras textiles vegetales que no sean de lino, yute o de otras fibras textiles de liber Tejidos de hilados de papel	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	15
42.1390	139	5809 00 00	Tejidos de hilados metálicos o metalizados	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	2
42.1400	140	ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Telas de punto que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	3
42.1410	141	ex 6301 90 90	Mantas que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	4
42.1420	142	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5705 00 90	Alfombras y tapices de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	54
42.1440	144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelos ordinarios	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1450	145	5607 30 00 ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes de trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas) o de cáñamo	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	115
42.1461	146 A	ex 5607 21 00	Cordeles empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	59 —	— 234

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1465	146 B	ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar — De sisal y de otras fibras de la familia de los agaves, que no sean los productos de la categoría 146 A	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	9 —	— 18
42.1520	152	ex 5602 10 11	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño — Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular. Fieltros a la aguja de yute o de otras fibras textiles de liber de la partida n° 5703, no impregnados y sin baño, que no sean cubresuelos	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	4
42.1560	156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Camisas y pullovers de seda, o de borri-lla de seda, para mujeres o niñas, de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	4
42.1570	157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 ex 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 50 6105 90 90 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 ex 6112 20 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	14
42.1590	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos de seda o, de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda Corbatas de seda o de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	37

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1600	160	6213 10 00	Pañuelos de bolsillo: — De seda, de borra («shappe») o de borilla	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1610	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00 ex 6214 90 90	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	70
42.2200	220	6309 00 00	Prendas de vestir usadas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	981
42.2300	230	5604 10 00	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	23
42.2400	240	ex 5801 90 90 ex 5811 00 00 ex 6002 10 10 ex 6002 30 10 ex 6304 19 90 ex 6304 99 00 ex 6305 90 00 ex 6308 00 00	Otros productos textiles, que no sean los de las categorías 1 a 240	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1

ANEXO III

Lista de productos manufacturados de yute y de coco a que se refiere el artículo 1 (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Países beneficiarios
(1)	(2)	(3)	(4)
47.0010	5307	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida n° 5303	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0020	5310 10 10 5310 10 90 5310 90 00 5905 00 50	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida n° 5303 — — De anchura inferior o igual a 150 cm, crudos — — De anchura superior a 150 cm, crudos — Los demás	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0030	5702 5702 20 00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim», «soumak», «karamanie», y alfombras similares hechas a mano — Revestimientos para el suelo de fibras de coco	India, Sri Lanka, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0040	ex 5703 90 90	— — Alfombras y tapices de pelo insertado («tuffed») de yute o de otras fibras textiles de líber, de la partida n° 5303	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0050	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00	— Alfombras y tapices de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida n° 5303	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0060	ex 5806 39 00 ex 5806 40 00	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas, y engomadas (cintas sin trama), de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida n° 5303, con exclusión de los artículos de la partida n° 5807	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo V
47.0070	5607 10 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida n° 5303	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0080	6305 10 90	Sacos y talegas para envasar — De tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida n° 5303 — — Los demás, que no sean usados	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

*ANEXO IV***Lista de los países y territorios referidos en el Anexo I, columna 5**

Argentina	Irán
Bolivia	Macao
Brasil	Malasia
Chile	México
China	Nicaragua
Colombia	Paquistán
Corea del Sur	Paraguay
Costa Rica	Perú
Ecuador	Rumanía
Filipinas	Singapur
Guatemala	Sri Lanka
Honduras	Tailandia
Hong Kong	Uruguay
India	Venezuela
Indonesia	

ANEXO V

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048	Yugoslavia	370	Madagascar	600	Chipre
066	Rumanía	373	Mauricio	604	Libano
204	Marruecos	375	Comoras	608	Siria
208	Argelia	378	Zambia	612	Iraq
212	Túnez	382	Zimbabwe	616	Irán
216	Libia	386	Malawi (2)	628	Jordania
220	Egipto	391	Botswana (2)	632	Arabia Saudí
224	Sudán (2)	393	Swazilandia	636	Kuwait
228	Mauritania (2)	395	Lesotho (2)	640	Bahrain
232	Mali (2)	412	México	644	Qatar
236	Burkina Faso (2)	416	Guatemala	647	Emiratos Árabes Unidos
240	Níger (2)	421	Belice	649	Omán
244	Chad (2)	424	Honduras	652	Yemen del Norte (2)
247	República de Cabo Verde (2)	428	El Salvador	656	Yemen del Sur (2)
248	Senegal	432	Nicaragua	660	Afganistán (2)
252	Gambia (2)	436	Costa Rica	662	Paquistán
257	Guinea-Bissau (2)	442	Panamá	664	India
260	Guinea (2)	448	Cuba	666	Bangladesh (2)
264	Sierra Leona (2)	449	San Cristóbal y Nieves	667	Maldivas (2)
268	Liberia	452	Haiti (2)	669	Sri Lanka
272	Costa de Marfil	453	Bahamas	672	Nepal (2)
276	Ghana	456	República Dominicana	675	Bután (2)
280	Togo (2)	459	Antigua y Barbuda	676	Birmania (2)
284	Benín (2)	460	Dominica	680	Tailandia
288	Nigeria	464	Jamaica	684	Laos (2)
302	Camerún	465	Santa Lucía	690	Viet Nam
306	República Centroafricana (2)	467	San Vicente	696	Kampuchea
310	Guinea Ecuatorial (2)	469	Barbados	700	Indonesia
311	Santo Tomé y Príncipe (2)	472	Trinidad y Tobago	701	Malasia
314	Gabón	473	Granada	703	Brunei
318	Congo	480	Colombia	706	Singapur
322	Zaire	484	Venezuela	708	Filipinas
324	Rwanda (2)	488	Guayana	720	China
328	Burundi (2)	492	Surinam	728	Corea del Sur
330	Angola	500	Ecuador	801	Papúa Nueva Guinea
334	Etiopía (2)	504	Perú	803	Nauru
338	Djibouti (2)	508	Brasil	806	Islas Salomón
342	Somalia (2)	512	Chile	807	Tuvalu (2)
346	Kenya	516	Bolivia	812	Kiribati (2)
350	Uganda (2)	520	Paraguay	815	Fiji
352	Tanzania (2)	524	Uruguay	816	Vanuatu
355	Seychelles y dependencias (2)	528	Argentina	817	Tonga (2)
366	Mozambique			819	Samoa occidental (2)

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) nº 3639/86 (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

(2) Este país figura igualmente en el Anexo VI.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados o de cuyas relaciones externas se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia
- 408 San Pedro y Miquelón
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 478 Antillas neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía americana ⁽¹⁾
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía neozelandesa (isla Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia francesa
- 890 Regiones polares, Tierras australes y antárticas francesas, Territorio australiano del Antártico, Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

⁽¹⁾ La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

*ANEXO VI***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224	Sudán	350	Uganda
228	Mauritania	352	Tanzania
232	Mali	355	Seychelles y dependencias
236	Burkina Faso	375	Comoras
240	Niger	386	Malawi
244	Chad	391	Botswana
247	República de Cabo Verde	395	Lesotho
252	Gambia	452	Haití
257	Guinea-Bissau	652	Yemen del Norte
260	Guinea	656	Yemen del Sur
264	Sierra Leona	660	Afganistán
280	Togo	666	Bangladesh
284	Benín	667	Maldivas
306	República Centroafricana	672	Nepal
310	Guinea Ecuatorial	675	Bután
311	Santo Tomé y Príncipe	676	Birmania
324	Rwanda	684	Laos
328	Burundi	807	Tuvalu
334	Etiopía	812	Kiribati
338	Djibouti	817	Tonga
342	Somalia	819	Samoa occidental
